

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 200.

Artículo de oficio.

Núm. 1872.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Administracion.—Reemplazo del ejército.—En la Gaceta de Madrid del día 5 del actual se halla el siguiente decreto expedido por el ministerio de la Gobernacion:

«La ley de 26 de marzo último señala el tercer domingo de este mes para el sorteo de los mozos llamados al servicio de las armas en el presente reemplazo, y este mismo día es tambien uno de los cuatro en que deben verificarse en varias circunscripciones de la Península segundas elecciones de diputados para las córtes constituyentes, conforme á lo dispuesto en el decreto de 23 de dicho mes de marzo.

Si no se modificase una de las dos citadas disposiciones, resultaria que en aquellos pueblos convocados nuevamente á emitir el sufragio tendrian lugar simultáneamente dos operaciones distintas complicadas de suyo y á cual mas importante.

Deseoso el Poder ejecutivo de allanar todas las dificultades que pudieran impedir que algunos pueblos se dedicasen con todo interés al acto importante de la eleccion de sus representantes, y con el fin tambien de dar á las diputaciones y Ayuntamientos mayor plazo para arbitrar los medios de cubrir á metálico sus respectivos cupos, ha autorizado al ministro que suscribe para disponer lo siguiente:

1.° Las operaciones del sorteo de los mozos llamados al reemplazo de este año se verificarán el día 25 del mes actual.

2.° El llamamiento y declaracion de soldados comenzará el día 2 del próximo mes de mayo.

3.° La autorizacion que por el artículo 17 del decreto del 3 de este mes se concede á las provincias y á los distritos municipales se entiende proroga-

da hasta el 25 del mismo, que es cuando comienza la operacion del sorteo.

Madrid cuatro de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento.—Palma 7 de abril de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1873.

(Habiéndose producido alguna equivocacion en el decreto de 3 de este mes sobre quintas, publicado ayer en Boletín oficial extraordinario, se reproduce en este número.)

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del actual se halla el siguiente decreto expedido por el ministerio de la Gobernacion:

«En virtud de las facultades que me competen como individuo del Poder ejecutivo y ministro de la Gobernacion, y con el fin de cumplir y ejecutar en todas sus partes lo dispuesto en la ley de reemplazos de 26 de marzo de este año,

Vengo en acordar:

1.° El cupo de cada provincia para el presente reemplazo será el que se señala en el adjunto repartimiento, formado sobre la base del número de mozos sorteados en abril del año último.

2.° Las diputaciones harán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas desde el 8 al 15 del presente mes.

3.° El resultado de las operaciones á que alude la prevencion anterior se imprimirá y circulará en el *Boletín oficial* antes del día 18 de este mes. Los gobernadores remitirán á este ministerio dos ejemplares del *Boletín oficial* en que se haga esta publicacion.

4.° Las reclamaciones que, segun lo previsto en el art. 53 de la ley vigente de reemplazos, hiciesen los mozos comprendidos en una combinacion de décimas deberán interponerse para ser válidas antes del 30 del presente mes de abril.

5.° La operacion del sorteo se ve-

rificará sin escepcion alguna en todos los pueblos de la Península y en los de las islas Baleares sujetos á quintas, entre los mozos alistados en el presente año, por los respectivos ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de 26 de marzo último.

6.° Las citaciones personales y por edicto que segun los artículos 71 y 72 de la ley vigente de quintas han de hacerse á todos los mozos del próximo sorteo, y de los correspondientes á los dos años anteriores tendrán lugar en los días 20 y 21 de este mes.

7.° El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes empezará en todos los pueblos el domingo 25 de este mes, verificándose por el orden de series de primera, segunda y tercera edad, y dentro de cada serie por el orden de números de menor á mayor, que los mozos hayan obtenido en los sorteos respectivos.

8.° Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar escepcion del servicio, y las demas á que hace referencia la regla sétima del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al día 25 de este mes, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

9.° La talla mínima en este reemplazo será la de un metro y 360 milímetros.

10.° Los ayuntamientos acompañarán al expediente de declaracion de soldados una lista en que se haga constar, por metros y milímetros, las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los que no tengan la marcada en la regla anterior, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconocimiento que practicarán de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo, aun de los exentos y escluidos, menos aquellos que no tuvieren, segun la ley, obligacion de ir á la capital.

11. Los ayuntamientos remitirán igualmente por duplicado, con las ac-

tas de declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban pasar á la capital de la provincia, en la que se espese á continuacion del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir el 30 de este mes.

12. La entrega de los quintos en caja empezará el primer domingo de julio próximo y terminará lo mas tarde el 25 del mismo mes.

13. Los gobernadores, oyendo á las diputaciones provinciales, señalarán con la anticipacion necesaria, en cumplimiento del art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

14. Las diputaciones provinciales trasmilirán á los comandantes de las cajas, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones de que habla la regla 11.°, á fin de que las autoridades militares destinen á los diferentes cuerpos del ejército y armada los mozos á quienes haya cabido la suerte de soldados en el presente reemplazo.

15. Los gobernadores remitirán á este ministerio en los días 1.° y 16 de cada mes un estado del número y clase de los mozos que hubiesen entrado en caja durante la quincena anterior.

16. Las diputaciones provinciales y los ayuntamientos que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 26 de marzo último llenen sus respectivos cupos, ya sea por medio de alistamientos voluntarios, ya entregando en el fondo de redencion y enganches 600 escudos por cada hombre con que la provincia ó el pueblo bayan de contribuir, lo verificarán antes del día 4 de julio, que es el señalado en la regla 12.° para dar principio á la entrega en caja de los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldado.

Esta disposicion es estensiva á las diputaciones y ayuntamientos que solo cubran una parte de su cupo por cualquiera de los dos medios indicados.

17. Las provincias y los distritos municipales que hubieren cubierto en metálico todo su cupo antes del día 18

de este mes podrán prescindir del sorteo y declaracion de soldados, siempre que presenten el oportuno resguardo que así lo acredite al gobernador de la provincia.

18. Cuando un distrito municipal cubra solamente parte de su cupo por uno de los medios de que tratan los dos primeros párrafos del art. 2.º de la ley de 26 del mes anterior, se entiende que redime del servicio de las armas á aquellos mozos que en el sorteo han obtenido los números menores.

Si es la provincia la que redime una parte del cupo que le há correspondido, se entiende asimismo que redime proporcionalmente los números menores de cada pueblo.

19. Los mozos que se hallan actualmente sirviendo como voluntarios, y que se hayan alistado antes de la publicación de la ley de 26 de marzo último, no se computarán á las provincias ó distritos municipales para disminuir el número de hombres con que deben contribuir para el presente reemplazo; pero los comprendidos en la edad de 20, 21 y 22 años á quienes tocara la suerte de soldado, permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos.

20. La cantidad de 600 escudos es la señalada para redimir el servicio militar en el presente reemplazo.

21. El gobernador de las Baleares, oyendo á la diputacion provincial, podrá fijar para la práctica en los pueblos de aquellas islas de todas las operaciones indicadas, distintos plazos de los señalados en las disposiciones precedentes; cuidando de que la entrega de los soldados en caja haya de terminar el mismo dia que se fija para las demas provincias de la Península.

22. Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 30 de enero de 1856 y modificaciones posteriores en todo lo que no se oponga á ley de 26 de marzo último y á lo dispuesto en las prevenciones anteriores.

23. Los gobernadores harán publicar el presente decreto en el *Boletín oficial* de la provincia dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo, dando cuenta á este ministerio de haberlo así cumplido.

Madrid tres de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Repartimiento de los 25000 hombres con que segun la ley de 26 de marzo último deben contribuir las provincias para el reemplazo correspondiente al presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en abril de 1868, y que sirve de base para el reparto de 25000 hombres.	CUPOS.
Albacete	2166	399
Alicante	3958	730
Almería	3383	624
Avila	1655	305
Badajoz	3548	654
Baleares	2362	435
Barcelona	6317	1164
Búrgos	3329	614

Cáceres	2703	498
Cádiz	2865	528
Castellon	2202	406
Ciudad-Real	2455	453
Córdoba	3389	625
Coruña	5147	949
Cuenca	2308	425
Gerona	2537	468
Granada	4258	785
Guadalajara	2004	369
Huelva	1754	323
Huesca	2231	411
Jaen	3468	639
Leon	3221	594
Lérida	2780	512
Logroño	1531	282
Lugo	3699	682
Madrid	3333	614
Málaga	4084	753
Murcia	3344	616
Navarra	2546	469
Orense	3102	572
Oviedo	5285	974
Palencia	1847	341
Pontevedra	3837	707
Salamanca	2419	446
Santander	2114	390
Segovia	1381	255
Sevilla	4096	755
Soria	1369	252
Tarragona	2953	544
Teruel	2177	401
Toledo	2918	538
Valencia	5708	1052
Valladolid	2281	421
Zamora	2293	423
Zaragoza	3270	603
	135627	25000

Lo que he dispuesto se inserte en Boletín oficial extraordinario para su publicidad y cumplimiento.

Y oída la Excm. Diputacion provincial en virtud de lo dispuesto en el art. 21 del precedente decreto y de conformidad con lo acordado por la misma el sorteo de décimas que previene el art. 2.º deberá tener lugar desde el 19 al 26 de este mes, cuyo resultado se publicará en el Boletín oficial antes del 29.

Las reclamaciones que, segun lo prescrito en el art. 53 de la ley de reemplazos vigente, hicieron los mozos comprendidos en alguna combinacion de décimas, á que hace referencia el art. 4.º del preinserto decreto deberán interponerse para ser válidas antes del 10 de mayo próximo.

Las citaciones personales á que se refiere el art. 6.º deberán verificarse en los mismos dias 20 y 21 señalados.

El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes de que se ocupa el art. 7.º empezarán en todos los pueblos de las islas el domingo 9 de mayo, si bien deberán verificarse estas operaciones al ocuparse los Ayuntamientos de las circunstancias de los mozos, con relacion á su estado en el dia 25 de este mes que es el señalado en el presente decreto para que esta operacion tenga lugar en todos los pueblos.

Los señores Alcaldes se servirán tener presente las precedentes alteraciones á fin de cumplir con toda exactitud los servicios dentro de los plazos que en las mismas se señalan. Palma 6 de abril de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1874.

Hacienda.—El Ilmo. señor director general del Tesoro publico me dice con fecha 1.º de marzo lo que sigue:

«El Excmo. señor ministro de Hacienda con fecha 15 del mes próximo pasado dijo á esta oficina general lo siguiente:—Ilmo señor.—Enterado el Gobierno provisional del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la esposicion elevada por V. I. en 4 de noviembre del año próximo pasado proponiendo la conveniencia de modificar las prescripciones del art. 18 de la Real instruccion de 18 de junio de 1856, que se refieren á la caducidad de las libranzas del Giro mútuo del Tesoro; se ha servido resolver de conformidad con las razones consignadas en dicha esposicion y con el informe evacuado sobre este particular por el Tribunal de cuentas del Reino, que las libranzas del espresado ramo, caduquen al año de la fecha de su expedicion, en lugar de los cinco que establece el art. 18 de la citada instruccion, y que por esa Direccion general se adopten las medidas convenientes á fin de que esta reforma empiece á regir desde el ejercicio del próximo año económico de 1869 á 1870. De orden del Gobierno provisional, lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes, cuidando se inserte en el Boleín oficial de esa provincia para conocimiento del público, al que se hará igualmente que la disposicion contenida en dicha orden, solo se refiere á las libranzas que se espidan desde el 1.º de julio próximo, pues que las que lo sean hasta el 30 de junio, caducarán despues que hayan trascurrido cinco años desde la fecha de su expedicion, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la Real instruccion de 18 de junio de 1856.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial de la provincia para inteligencia de los habitantes de la misma y por cumplimiento á lo que en la inserta orden se dispone. Palma 4 abril de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1875.

Ayuntamientos.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion me ha dirigido con fecha 16 de marzo próximo pasado la comunicacion del tenor siguiente:

«El Sr. ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Barcelona lo siguiente.—En vista de la consulta que con fecha 28 de diciembre último, dirigió V. S. á este ministerio sobre la forma en que debe determinarse el orden numérico de los Regidores y considerando que la ley municipal nada resuelve sobre el asunto; considerando que en la de 5 de julio de 1856 en el párrafo segundo de su artículo 99 decia aludiendo á los concejales. «El orden de la proclamacion y el lugar que cada uno haya de ocupar en el nuevo ayuntamiento, será segun el número de votos de mayor á menor, y en caso de igualdad lo decidirá la suerte;» El poder ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, ha acordado que el orden de los concejales, debe ser el del ma-

yor á menor número de votos obtenidos por cada uno en las elecciones, y que en el caso de haber dos ó mas con iguales votos, la suerte decida entre estos el orden de colocacion. De orden del poder ejecutivo, comunicada por el espresado Sr. ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y á fin de que la tengan presente y cumplan en las ocasiones en que tenga aplicacion. Palma 5 de abril de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1876.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 2.ª—A.

El Excmo. señor subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 11 de marzo próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. señor:—Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 8 de febrero último, se dijo á este de la Guerra lo que sigue:—El señor ministro de Hacienda dice hoy al Director general de la Deuda pública lo siguiente:

Ilmo. señor: Examinados, con el detenimiento que su importancia requiere, los expedientes instruidos en este Ministerio á consecuencia de las diversas reclamaciones promovidas desde 1836, por don Francisco Sierra, doña Andrea Gonzalez y otros interesados sobre abono de créditos procedentes de suministros de víveres, efectos de armamentos y equipo hecho á los Cuerpos del Ejército en la guerra de la independencia y épocas anteriores al establecimiento de los presupuestos en 1828:

Vistos los informes evacuados acerca de este particular por la comision de arreglo de la deuda en 1.º de mayo de 1837, por la Comision auxiliar consultiva de Hacienda en 12 de setiembre siguiente y por el Tribunal mayor de Cuentas del Reino en 23 de marzo de 1838.

Vistas las consultas elevadas por la suprimida Junta de liquidacion en 12 de febrero de 1839, y por la de la Deuda pública en 7 octubre de 1863, y 1.º de marzo de 1867, haciendo presente la imposibilidad de proceder en el dia al ajuste de los Cuerpos por las épocas de que se trata y proponiendo en las dos últimas reglas que podrian adoptarse para la liquidacion y abono de los créditos por haberes individuales y suministros verificados á los mismos cuerpos:

Vistos los dictámenes emitidos por las Secciones de Hacienda, Guerra y Marina del Consejo de Estado en 22 de setiembre de 1866, y 26 de igual mes de 1868:

Considerando que por los decretos de las Cortes de 3 y 26 de setiembre de 1811, se declaró ya como obligacion del Estado la deuda contraída, entre otros conceptos, por sueldos, pensiones, suministros de víveres y efectos, hechos por los Cuerpos y particulares desde 18 de marzo de 1868.

como tambien las obligaciones contraidas por los generales é intendentes para atender á las necesidades de los Ejércitos y defensa de nuestras plazas, y toda otra deuda que resultase de justo título dado por *persona ó cuerpo* legitimamente autorizado:

Considerando que otro decreto de las mismas Cortes de 13 de setiembre de 1813, al establecer las bases para la liquidacion de la Deuda y al tratar de la contraida con posterioridad al 18 de marzo de 1808, se hizo expresa mencion de los referidos créditos, cuya liquidacion se encomendó despues por Real orden de 12 de setiembre de 1815, á la Junta del crédito público:

Considerando que apesar de haberse establecido por la Real Instruccion de 28 de diciembre de 1814 y Real decreto de 20 de enero de 1816 las bases para la liquidacion general de los Cuerpos, se aplazó para cuando se terminase esta, el abono de los haberes individuales de los oficiales y tropa:

Considerando que, apesar de que por las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 1.º de mayo de 1816, 5 de abril y 24 de agosto de 1817 se establecieron algunas reglas para facilitar los ajustes de que se trata y se remitieron relaciones nominales de los Cuerpos de Infanteria, Caballeria y Artilleria que existian en la Península en 1.º de enero de 1815, de los que habian pasado á Ultramar y de los que se habian refundido en otros, ningun resultado produgeron ni estas, ni las demas disposiciones dictadas con igual objeto, por cuya razon las Cortes en oficio de 8 de noviembre de 1820, al estimular al Gobierno para que activase por todos los medios posibles estos ajustes desde 1815 y para que prescribiese reglas para el de los individuos de Cuerpos regimentados en 1813 y 1814, reconoció ya la imposibilidad de poderlo verificar por la época de 1808 á 1813:

Considerando que con el trascurso de tiempo y por efecto de las vicisitudes porqué ha pasado la Nacion desde el año de 1820, lejos de haberse facilitado han venido á hacerse impracticables estos ajustes, pues no han podido reunirse los extractos de revista ni las nóminas, á lo que se agrega que no existen ni los habilitados, ni los gefes de los Cuerpos, ni tampoco pueden hacerse los cargos de los suministros que recibieron directamente de los pueblos y particulares, por no haber llegado el caso de liquidarlos en totalidad:

Considerando que los insuperables obstáculos que se abren á la liquidacion general de los Cuerpos, por efecto del desorden y confusion en que se hallan los papeles de las antiguas oficinas militares, no pueden ser imputables en manera alguna á los acreedores por haberes y suministros de la referida época:

Considerando que no es equitativo ni justo el que por causas ajenas á su voluntad deje de satisfacerse á estos interesados lo que legitimamente les corresponde, como sin duda sucederia aplazando indefinidamente el pago de sus alcances, cuyo abono se halle en

suspensio con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 20 de junio de 1836, tanto mas, cuanto que reconocida la deuda por alcances de Cuerpos, el que se haya aplazado la liquidacion de los haberes de sus individuos no puede ser causa bastante poderosa para provocar una medida legislativa con el solo fin de reconocer en detall lo que está reconocido en conjunto:

Considerando que en los artículos 16 y 17 del Reglamento de 17 de octubre de 1831, dictados para llevar á efecto la ley de 1.º de agosto anterior, se designa ya la clase de papel en que han de reconocerse estos haberes y suministros, y

Considerando finalmente que es ya llegado el caso de irse moviendo cuantos inconvenientes han impedido hasta ahora terminar la liquidacion de estos y otros créditos reclamados ea tiempo hábil, pues no de otro modo se conseguirá llegar á conocer la deuda que en definitiva ha de satisfacer el Estado: el Gobierno provisional, deseando conciliar los intereses de estos acreedores con los del Tesoro público, y conformandose con las medidas propuestas por la Junta de la Deuda, y con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que sin embargo de lo prevenido en los artículos 18, 60 y 61 de la instruccion de 20 de junio de 1836, se proceda al abono de los haberes de individuos de cuerpos regimentados correspondientes á época anterior á los presupuestos de 1828, cuyas reclamaciones hechas en tiempo hábil ó sea hasta 31 de diciembre de dicho año de 1836, estén justificadas con los ajustes parciales de los habilitados de los respectivos cuerpos y el «V.º B.º» del gefe de cada uno de ellos siempre que aparezcan hechos á favor de los propios interesados, confrontándose las firmas del habilitado y gefe del cuerpo, con otras indubitadas de los mismos que existan en las Direcciones de las armas ú oficinas militares, dándose de baja en la cuenta de liquidacion todas aquellas reclamaciones á las que no se hubiesen acompañado los ajustes parciales ó no se hubieran presentado estos en el plazo del año que al efecto señaló el art. 41 del reglamento de 17 de octubre de 1831.

2.º Que esta medida se haga extensiva á la clase pasiva militar, desestimándose desde luego todos los créditos que no se hallen representados por las cuentas formalizadas por los habilitados ó por los pliegos de cargo de la Tesorería á los individuos.

3.º Que del importe de las reclamaciones que reunan los requisitos ántes indicados se deduzca el 35 por 100 como se verifica en virtud de Reales órdenes de 30 de setiembre de 1837 y 28 de octubre de 1838, con las liquidaciones de haberes civiles de la época de 1820 á 1823, en compensacion los descuentos que debieron sufrir en los suyos los individuos de que se trata, y por las cantidades que puedan haber recibido á cuenta, y que hoy no es fácil averiguar.

4.º Que el líquido alcance que resulte á favor de estos acreedores, he-

cha le enunciada baja, se abone como deuda amortizable de segunda clase, convirtiendose desde luego en consolidada con arreglo á las Leyes de 11 de julio de 1867 y 18 de abril de 1868.

5.º Que respecto á suministros, y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de setiembre de 1842, y á lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento de 17 de octubre de 1831, se abonen como deuda amortizable de primera clase los créditos reclamados en tiempo hábil, que resulten contra Cuerpos regimentados y procedan de contratas ó anticipos, justificandose los primeros con dichas contratas originales, y los segundos con liquidaciones formales de las Cajas de los Cuerpos cuya comprobacion habrá de obtenerse.

6.º Que los demas créditos que no tengan este origen, pero que se deriven de suministros de efectos de armamento, equipo, géneros de subsistencia para los ranchos, ó cualquiera otra obligacion contraida por los mismos cuerpos y representada por liquidaciones formales de las cajas respectivas, si hubiesen sido reclamados tambien en tiempo oportuno y se compruebe su legitimidad, se satisfagan en deuda amortizable de segunda clase convertida en consolidada como suministros no procedentes de contratas.

7.º Que los que estén representados por recibos ó abonaré de los oficiales ó encargados de recibir los géneros ó efectos suministrados ó contratados y con el V.º B.º ó *constame* de los gefes superiores inmediatos, luego que se compruebe su legitimidad, ya por medio de las cuentas de los Habilitados ó por la confrontacion de las firmas que los autoricen, se satisfagan igualmente en deuda amortizable de segunda clase, debiendo hacerse la baja de un cuarenta por ciento en todos aquellos en que no haya posibilidad de averiguar con exactitud, por falta de datos, si se han hecho algunos pagos á cuenta de ellos:

Y 8.º Que se desestimen desde luego todos los demas créditos de esta clase cuya legitimidad no pueda comprobarse, dándose de baja su importe en la cuenta de lo pendiente de liquidacion, y publicándose en la Gaceta oficial las cancelaciones que por este concepto se verifiquen.

De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes y lo traslado á V. E. de orden del mismo Gobierno comunicada por el referido señor ministro para iguales fines.—De orden del señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Palma 5 de abril de 1869.—Socias.

Núm. 1877.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

El artículo 1.º del decreto del Poder ejecutivo de 1.º de marzo próximo pa-

sado consigna terminantemente que en la redaccion de las relaciones duplicadas que los individuos ó corporaciones que posean ó administren por cualquier título que sea bienes correspondientes á obras pias, patronatos y demas bienes amortizados deben presentar á las Administraciones de Hacienda se sujeten á lo que se dispone en la prevencion 1.º del artículo 3.º de la instruccion de 11 de julio de 1856.

Con el fin pues de facilitar este servicio á los interesados y al propio tiempo evitar los entorpecimientos á que pudiera dar margen la falta de conocimiento de la disposicion que acaba de citarse, ha conceptuado conveniente esta Administracion publicarla por medio del Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de las personas ó corporaciones á quienes pueda convenir. Dice así:

«Primero. Los individuos ó corporaciones encargadas actualmente de dichos bienes presentaran en las respectivas Administraciones de Bienes Nacionales en término de 30 dias á contar desde la fecha en que se publique esta Instruccion en el Boletín de la provincia una relacion duplicada de todos los que por tal concepto se hallan disfrutando en la cual se espresarán:

Primero. El pueblo y partido judicial de la provincia donde radican los bienes.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. Su clase.

Cuarto. Cabida.

Quinto. Situacion.

Sexto. Renta anual en metálico ó frutos.

Sétimo. Cantidades que hubiesen satisfecho por contribuciones y cualquiera otra causa individualizando estas.

Octavo. Nombre del arrendatario ó cesantario.

Noveno. Fecha del vencimiento.

Se exceptua de esta determinacion á los que ya las hubiesen presentado en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 al 35 y 211 de la instruccion de 31 de mayo del año último Palma 5 de abril de 1869.—El administrador, Juan M. Martin.

Núm. 1878.

ALCALDIA POPULAR DE MAHON.

Con arreglo á lo prescrito en el artículo 127 de la ley municipal vigente para la designacion de asociados al ayuntamiento en el exámen y discusion de los presupuestos se prepararon las listas del modo que marca el espresado artículo, sacándose del repartimiento territorial é industrial, y colocando á cada contribuyente por el orden de mayor á menor por las cuotas de sus contribuciones.

Leidas dichas listas en sesion pública extraordinaria que tuvo lugar el dia 27 de marzo último, sin que se alegase reclamacion alguna de las señaladas en el artículo 128 de la ley, se procedió á las demás formalidades que prescriben los arts. 129 y 130: y verificado el sorteo que previene el art. 131 de dicha ley, recayó la suerte de asociados en las personas que á continuacion se espresan:

D. Juan Gelabert y Cardona.

D. Gabriel Pons y Carreras.
 D. Cristobal Mir.
 D. Juan Pons y Garriga.
 D. Francisco Serra herederos.
 D. Bartolomé Victory.
 D. Francisco Segui y Poly.
 D. Francisca Neto y Vinent.
 D. Juan Pons y Mercadal.
 D. Marcelino Segui y Miguel.
 D. Margarita Gimier.
 D. Bernardo Villalonga y Carreras.
 D. Margarita Andreu y Pons herederos.
 D. José Camps.
 D. Antonia Coll y Barceló.
 D. Pelegrin Rita y Hernandez.
 D. Nicolás Siro herederos.
 D. Jaime Pons y Mus.
 D. Antonio Orfila y Mercadal.
 D. Juan Garriga.
 D. Antonio Mercadal.
 D. Juan Riola Pro.
 D. Pedro Cardona y Sintés.
 D. Juan Olives y Olives.
 D. Francisco Puigdali.
 D. Antonio Pons y Bagur.
 D. Juan Ládico y Font.
 D. Juan Garcia y Alzina.
 D. Francisco Juan Morillo y Fábregues.
 D. Bartolomé Taltayull y Ponsety.
 D. Juan Segui y Sintés.
 D. Esperanza Olives.
 D. Miguel Amengual.
 D. Jaime Gomila y Olives.
 D. Ana Figuerola y Fábregues.
 D. José Juaneda y Piris.
 D. Margarita Morro y Triay.
 D. Pedro Goñalons y Olives.
 D. Lorenzo Olives y Pons.
 D. Maria Sintés y Orfila.
 D. Magdalena Quevedo.
 D. Francisco Orfila y Portella.
 D. Sebastian Pablo.
 D. Lorenzo Comellas y Gonzales.
 D. Juana Isabel Triay y Orfila.
 D. Francisco Cardona y Orfila.
 D. Jaime Sintés y Pons.
 D. Mariana Mercadal y Segui.
 D. Mariana Juana Olives y Villalonga.
 D. Antonia Saura y Serra.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento del párrafo segundo del art. 134 de la ley municipal vigente. Mahon 3 de abril de 1869.—El alcalde 1.º, Gerónimo Escudero.

Núm. 1879.

D. Francisco María Donnet Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma.

Por el presente segundo edicto, se cita llama y emplaza á los que se consideren con derecho á heredar de don José Rigo, que se dice era natural de esta ciudad, de estado soltero, de unos veinte y cinco años de edad, que fué encontrado ahogado en el rio de Puentes grandes jurisdicción de la ciudad de la Habana, para que dentro el término de cincuenta días, contados al de la fecha de la publicación de este edicto, se presenten en la forma legal correspondiente á deducirlo en la Alcaldía mayor del distrito judicial del Cerro de la referida ciudad de la Habana, bajo apercibimiento de no verificarlo les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha para el cumplimiento de cierto exorto que ha remitido el señor Alcalde mayor de dicho distrito judicial del Cerro. Dado en Palma

de Mallorca á treinta y uno de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco M. Donnet.—Por su mandato.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1880.

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA PROVINCIA DE MALLORCA

y Capitanía del puerto de Palma.

Comandancia General de Marina.—Departamento de Cartagena.—Sección de matriculas.—El Excmo. señor vicepresidente de la Junta Provisional de Gobierno de la Armada con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.—Por el Ministerio de Estado con fecha 5 del corriente mes, se dice á este de Marina lo que sigue:—Excmo. señor.—El encargado de negocios de España en Constantinopla dice á este Ministerio en su despacho núm. 29 de 14 de febrero último lo que sigue:—Adjunta tengo la honra de remitir á V. E. copia de una circular de este señor ministro de negocios extranjeros relativa al establecimiento de dos nuevos derechos que deberán satisfacer los buques amarrados en el puerto y en la rada de la Canea. He contestado al Gobierno Otomano que por el momento la España no tiene consul en dicho puerto y que daba cuenta á V. E. como tengo la honra de hacerlo del contenido de la circular.—De orden del señor ministro de Estado lo traslado á V. E. para su conocimiento y con inclusion de la mencionada copia.—Y por acuerdo de la Junta Provisional de Gobierno de la Armada lo traslado á V. S. con inclusion en copia de la que se cita á fin de que por medio de la conveniente publicidad llegue á conocimiento del comercio. Lo que traslado á V. S. acompañándole copias de las mencionadas para su inteligencia y circulación con el objeto de que se le dé la mayor publicidad y pueda llegar á conocimiento del Comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 20 marzo de 1869.—José Rodríguez de Arias.—Señor comandante de Marina de la provincia de Mallorca.—Es copia.—Pedro de Aubareda.

Comandancia general de Marina.—Departamento de Cartagena.—Sección de matriculas.—Junta Provisional de Gobierno de la Armada.—Matriculas.—Ministerio de Estado.—Sublime Puerta.—Ministerio de Negocios extranjeros.—Número 23,852 y 38.—Circular.

Derecho de amarre establecido en el puerto de la Canea.—El 13 de diciembre de 1868.—Señor Encargado de Negocios.—Para prevenir los accidentes deplorables que amenudo resultaban del estado de deterioro en que se encontraban los sitios destinados al amarre de los buques en el puerto de la Canea, la Municipalidad de esta ciudad ha hecho ejecutar las reparaciones y los trabajos necesarios. Al mismo tiempo fueron colocadas boyas para facilitar el amarre á los buques que se encontraban en la rada.—Habiendo

ocasionado estas mejoras gastos considerables y teniendo que cubrir desembolsos de reparaciones ulteriores, el Consejo administrativo de Vilayet de Creta acaba de presentar á la Sublime Puerta la proposición de establecer un derecho módico de peage que deberán abonar los buques amarrados en el puerto y en la rada de la Canea, basado en el tonelaje respectivo de los navios, segun una doble tarifa que tengo el honor de transmitir á V. E. Una de estas fija el derecho que deberán pagar los buques amarrados á la tierra, derecho que será recaudado en la Caja municipal, hasta la otra de la cuota que cobrarán los gefes de la Capitanía á los navios amarrados á las boyas para su ingreso en las cajas de Vilayet.—Esta proposición habiendo sido aprobada y sancionada por el Gobierno Imperial, ruego al señor encargado de Negocios, trasmita al Consulado de España en la Canea las instrucciones necesarias para que en caso oportuno interponga su autoridad á fin de que los buques españoles amarrados al puerto ó en la rada de esta ciudad paguen regularmente sus derechos.—Aprovecho (firmado Safuet.) Al señor R. Zarco del Valle, Encargado de negocios de España.—Es copia, conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Mendez.—Es copia.—José Rodríguez de Arias.—Es copia, Pedro de Aubareda.

Comandancia general de Marina.—Departamento de Cartagena.—Sección de matriculas.—Junta Provisional de Gobierno de la Armada.—Matriculas.—Ministerio de Estado.—Traducción.—Lista de los derechos que deberán pagar los buques en el Puerto de la Canea.

Derechos de cable.

	Piastras.
Buques de la cabida de 100 hasta 1000 kilos pagarán.	3
De 1001 hasta 2000 kilos.	6
» 2001 » 3000 »	8
» 3001 » 5000 »	10
» 5001 » 7000 »	12
Los de mas de 7000 »	15

Derechos de Boyas.

Buques de la cabida de 100 hasta 1000 kilos pagarán:	3
De 1001 hasta 2000 kilos.	6
» 2001 » 3000 »	8
» 3001 » 7000 »	12
» 7001 » 10000 »	15
« 10001 » 12000 »	20
Y de mas de 12000 »	24

Es copia.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Mendez.—Es copia.—José Rodríguez de Arias.—Es copia, Pedro de Aubareda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose ajustado un Tratado de comercio y navegación con el reino de Prusia, á nombre de la Confede-

ración de la Alemania del Norte y de los miembros de la Asociación alemana de Aduanas y comercio que no forman parte de la Confederación, como son el reino de Baviera, el de Wurtemberg y el Gran Ducado de Baden, el de Hesse por sus países situados al Sur del Mein, como tambien en el Gran Ducado de Luxemburgo y los Ducados de Mecklemburgo Schwerin y Mecklemburgo Strelitz y la ciudad libre anseática de Lubeck; y estipulándose en el artículo 13 del referido convenio que cualquier favor ó privilegio que una de las partes contratantes haya concedido ó llegue á conceder á una tercera Potencia en materia de comercio y navegación se hará extensivo por pleno derecho á la otra, tanto en la importación, exportación y tránsito, como en lo concerniente á prohibiciones, siendo por tanto aplicables á la Confederación alemana del Norte y demás países contratantes las bonificaciones concedidas á Francia en virtud del convenio de 18 de junio de 1865.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que para la ejecución de este Tratado se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los productos del suelo y de la industria de los países indicados que se importen en España ó islas adyacentes por mar ó por tierra tendrán derecho á la aplicación de la tarifa al convenio ajustado con Francia en 18 de junio de 1865, por ser la más beneficiosa en la actualidad, previa la justificación de su origen.

2.º Queda suprimido el derecho diferencial de bandera para las importaciones por tierra de todos los productos del suelo ó de la industria de los países alemanes comprendidos en el referido Tratado, previa la justificación de su origen, si son de los que en la actualidad se hallan sujetos á dicho gravámen en virtud del decreto de 22 de noviembre último, pues en cuanto á los que no lo están no será necesario aquel requisito.

3.º El origen de las mercancías se acreditará con una certificación en español ó en francés de las autoridades alemanas, visada por el cónsul español, que se unirá á la nota del cargador.

4.º No se aplicarán los beneficios del Tratado á los introductores que no cumplan estas reglas, quedando sujetos á las penas que se señalan en los artículos 6.º y 7.º de la real orden de 22 de julio de 1865, dictada para la ejecución del convenio hispano-francés y cualesquiera otras que señalen los reglamentos fiscales para evitar fraudes.

5.º Quedan en vigor todas las disposiciones contenidas en los aranceles y ordenanzas de aduanas para el régimen de la percepción de los derechos, excepto las que expresamente estén modificadas por el mismo Tratado.

6.º En los casos dudosos no previstos en estas disposiciones se aplicarán por analogía las contenidas en la precitada real orden de 22 de julio de 1865 y ordenanzas de aduanas.

Y 7.º Queda en suspenso el art. 13 del Tratado, observándose en su lugar las prescripciones de la regla 5.ª del Arancel vigente.

Lo que participo á V. I. para su inteligencia y demás fines consiguientes.—Madrid 3 de marzo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 15 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GILBERT.